



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), julio veintidós (22) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	GLORIA STELLA GIRALDO SALGAR en nombre del menor SANTIAGO GIRALDO SALGAR.
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del fallecido EDUAR MANUEL ARRIETA GENES.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00076-00
Sustanciación:	Nro. 091 de 2022
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Revisada ahora la demanda se tiene lo siguiente:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibídem. Pues bien, en este evento en concreto, nada se dice respecto a la causal en que se funda la demanda, lo que deberá corregirse, conforme a las Causales que consagra la Ley 75 de 1968 enunciando cuál o cuáles son las causales que se invocan, enunciar los hechos que la estructuran y las pruebas que pretenda hacer valer. -

2º). En la demanda, para dar cumplimiento la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, deberá arrimarse constancia de envío de la demanda a la parte demandada vía correo electrónico.

3º) Deberá indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada, conforme lo requiere el artículo 8º de la Ley 2213 citada.

3º) Cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, la demanda deberá dirigirse en contra de herederos determinados si se conocen y contra los herederos indeterminados, según las voces del artículo 87 del CGP. En este caso en concreto, se afirma en el hecho cuarto, que la demandante procreó con el

fallecido EDUAR MANUEL ARRIETA GENES dos hijos, el primero SEBASTIAN ARRIETA GIRALDO y el segundo SANTIAGO GIRALDO SALGAR, por ende, concluye este despacho que el primero se encuentra debidamente reconocido, por lo que la demanda deberá dirigirse en contra de éste quien es el heredero del fallecido EDUAR MANUEL ARRIETA GENES y no contra los padres del mismo. Deberá subsanarse esta falencia aportando el registro civil de nacimiento del heredero demandado para acreditar la calidad con que debe citarse al proceso.

La demanda no puede admitirse por los defectos advertidos por lo que se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija sopena de su rechazo.

La comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia, puede actuar en nombre del menor reclamante de la paternidad, por ministerio de la ley.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que corrija la demanda sopena de su rechazo.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante se le confiere personería a la Dra. **MONICA LUCIA GARRIDO JARABA**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 163.944 del C.S. de la J., en su calidad de Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia, por Ministerio de la ley.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.,

LA JUEZA (E),



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS. -